

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia . . . . .	36 ptas. año.
Particulares y colectividades . . . . .	40 „ „
Número suelto, dentro de su año. . . . .	0,50 ptas.
„ „ de años anteriores . . . . .	0,75 „

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas . . . . .	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. . . . .	1,00 „ „
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares . . . . .	1,25 „ „

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### S U M A R I O

	Págs.		Págs.
<b>Administración Provincial</b>		<b>Decreto por el que se levanta la moratoria general establecida por el de 27 de agosto de 1938 y otros especiales . . . . .</b>	
<b>Gobierno civil de Santander</b>			841
Circular n.º 150. Dando instrucciones complementarias sobre la Ley por la que se conceden beneficios para el establecimiento de huérfos familiares y para mejoras de los Ayuntamientos rurales . . . . .	840	<b>Anuncios Oficiales</b>	
<b>Diputación provincial de Santander</b>		Distrito Minero de Santander . . . . .	843
Anunciando el acuerdo de la Comisión Gestora de varios suplementos de crédito y créditos extraordinarios en los capítulos que se mencionan . . . . .	840	Junta provincial de Beneficencia de Santander . . . . .	843
<b>“Boletín Oficial del Estado”</b>		Jefatura de Obras públicas de Santander. . . . .	844
<b>Jefatura del Estado</b>		<b>Anuncios de Subastas</b>	
Ley por la que se modifica el artículo quinto de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada . . . . .	840	Junta provincial de Beneficencia de Santander . . . . .	845
Ley por la que se aclara la de 7 de mayo último, a los efectos de desahucio de arrendamientos urbanos . . . . .	841	Jefatura de Obras públicas de Santander. . . . .	845
		<b>Administración de Justicia</b>	
		Providencias judiciales . . . . .	846
		<b>Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Santander, Enmedio, Polaciones y Villaverde de Trucíos . . . . .	846

# ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

### CIRCULAR NUMERO 150

#### Ley concediendo beneficios para el establecimiento de huertos familiares y para mejoras de los Ayuntamientos rurales

La Ley de 25 de noviembre de 1940 estableció la concesión de anticipos por el Instituto Nacional de Colonización a los propietarios, cultivadores directos, a las entidades oficiales y a los Ayuntamientos por un importe que podía llegar hasta el 40 por 100 del presupuesto de las mejoras que aquellos realicen en fincas de su propiedad. De la ejecución de esta Ley se dedujo la dificultad que encontraban los Ayuntamientos rurales para su aplicación, puesto que la escasez de recursos de que disponen no les permitía aportar el 60 por 100 restante. En lo que se refiere a los particulares agrupados, tampoco tenía la Ley suficiente amplitud de aplicación para fomentar el establecimiento de huertos familiares, por no poderse conceder auxilios más que a los cultivadores directos que, al mismo tiempo, fueran propietarios de sus fincas, sin que estos beneficios se extendiesen a los necesarios para facilitar el acceso a la propiedad.

La necesidad de ampliar los beneficios que la citada Ley concedía a los Ayuntamientos para realizar mejoras de carácter agrícola y a los cultivadores directos para facilitar el establecimiento de los huertos familiares previstos en el Fuero del Trabajo y preconizados en todo momento por el Caudillo en sus discursos, merecieron la atención personal de Su Excelencia, hasta llegar a la promulgación de la Ley de 23 de julio próximo pasado, publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia del 19 de los corrientes, por virtud de la cual se conceden mayores beneficios a los Ayuntamientos y se estimula el establecimiento de huertos familiares, no sólo para las familias campesinas que habitan en zonas de paro ocasional, sino también para las que viven de los jornales obtenidos en las industrias.

Por virtud de las dos Leyes citadas, los auxilios que puede conceder el Instituto Nacional de Colonización, pueden sintetizarse en los siguientes:

#### 1. A los Ayuntamientos rurales:

a) Cuando las mejoras a realizar sean de carácter inmediatamente reproductivo, como mataderos, albergues de ganado, parada de sementales, regadíos, etc., el Instituto Nacional de Colonización podrá conceder un anticipo hasta de 75 por 100 del importe del presupuesto de los gastos.

b) Cuando las mejoras no tengan el carácter de las citadas en el párrafo anterior, pero su presupuesto sea inferior a 50.000 pesetas, el Instituto Nacional de Colonización podrá conceder una subvención de hasta el 30 por 100 del presupuesto de los gastos.

Para poder realizar las mejoras incluidas en los dos grupos, los Ayuntamientos deben contar con las consignaciones cifradas en sus presupuestos ordinarios y extraordinarios y con las prestaciones personales para completar los auxilios recibidos del Instituto.

#### 2. Huertos familiares.

Para el establecimiento de huertos familiares se entenderá que el presupuesto de la mejora es el valor de adquisición de la finca necesaria para dicho establecimiento.

Con independencia de los auxilios concedidos para la adquisición de fincas, pueden, al mismo tiempo, solicitarse del Instituto, al amparo de la Ley de 25 de noviembre de 1940, los necesarios para la construcción de edificios, cuadras, graneros, implantación de regadíos y otras diversas mejoras.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 20 de agosto de 1942.

1405

EL GOBERNADOR CIVIL,  
TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

### Anuncio

La Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación, en sesión celebrada el día 19 del actual, acordó varios suplementos de crédito y créditos extraordinarios en los capítulos 1.º, 6.º, 8.º, 10, 13 y 14 del presupuesto vigente, cuyo importe será cubierto en la forma que disponen los apartados dos y tres del artículo 12 del Decreto de 4 de diciembre de 1931.

El expediente se halla expuesto al público durante quince días en las oficinas de la Secretaría de esta Diputación, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 del Real decreto de 23 de agosto de 1924 y 6.º del Decreto de 4 de diciembre de 1931, en relación con el 205 del Estatuto provincial vigente.

Santander, 20 de agosto de 1942.—El presidente, F. de Nardiz.—P. A. de la C. G. P., el secretario, L. Herrera.

# "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

Creada por Decreto de esta fecha la Escala de Complemento de la Armada, limitado por su artículo octavo el personal que anualmente puede pasar a formar parte de la Oficialidad de Complemento, y determinado en el artículo quinto de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada que la baja en la inscripción marítima no exime de prestar servicio en la Armada, se hace necesario legislar para el personal de la Escala de Complemento que no se halla comprendido en la citada Ley.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo único. El artículo quinto de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres, quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo quinto. La baja de la inscripción marítima con anterioridad a la fecha del alistamiento no eximirá a los inscritos que la obtengan de la obligación de prestar, en la Armada, el servicio militar, siempre que reúnan las condiciones de aptitud física y profesional que requiere dicho servicio.

Los inscritos que excedan del cupo anual fijado

por el Estado Mayor de la Armada para pasar, en su día, a formar parte de la Escala de Complemento, serán baja en la inscripción marítima y alta en las Cajas de Recluta."

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco. 1343

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de agosto de 1942).

### LEY

La Ley de siete de mayo último sobre arrendamientos urbanos ha tenido por principal objeto fijar las rentas o alquileres de las habitaciones o edificios destinados a vivienda o usos domésticos, y definir situaciones de hecho, que, originadas al amparo de anómalas circunstancias, prestaban argumento a constantes litigios judiciales.

Pero no se proponía favorecer la incoación de temerarios procedimientos de desahucio y menos dar ocasión para que, sin razón aceptable, se privara de su hogar a quien pagara puntualmente la renta o merced estipulada o reconocida.

Sin embargo, los Juzgados se han visto sorprendidos por la presentación de demandas que, partiendo del supuesto de calificar como casas nuevas las edificaciones ocupadas con posterioridad a primero de enero de mil novecientos veinticuatro, se amparaban en los artículos mil quinientos sesenta y nueve, número primero, mil quinientos setenta y uno y mil quinientos ochenta y uno del Código civil, o en las escasas disposiciones forales de igual alcance para solicitar el lanzamiento del inquilino que se hallaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Para cerrar el paso a estas interpretaciones y unificar la actuación de los Tribunales, previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Por edificios, pisos o habitaciones nuevos, a los efectos de la plena aplicación del Código civil, se entienden, como establece el artículo cuarto de la Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, solamente los que hubieran sido construidos u ocupados por primera vez con posterioridad a primero de enero de este mismo año.

Artículo segundo. El arrendador de edificios, pisos o habitaciones ocupados desde primero de enero de mil novecientos veinticuatro a la indicada fecha, no podrá desahuciar judicialmente, fundado en esta sola circunstancia, al arrendatario, por haber expirado el término convencional o el que se fije para la duración de los arrendamientos en los casos de los artículos mil quinientos setenta y uno, mil quinientos setenta y dos y mil quinientos ochenta y uno del Código civil; pero podrá hacerlo con sujeción al artículo quinto del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Artículo tercero. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, el comprador de una finca urbana que la necesitara para vivienda suya o de sus ascendientes y descendientes y no dispusiera en propiedad o arriendo de casa, habitación o piso de análogas circunstancias y categoría en la misma población, podrá denegar la prórroga del contrato de arrendamiento vigente, participándolo al arrendata-

rio con un año de anticipación y abonándole, en concepto de indemnización, por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, el importe de seis meses de alquiler.

Cuando el comprador dispusiera, en cualquiera de los expresados conceptos, de casa, habitación o piso, el plazo que debe conceder al arrendatario será de dos años, con la indemnización de seis meses.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco. 1345

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de agosto de 1942).

### DECRETO

La Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, reguladora del desbloqueo, dispuso que la moratoria general establecida por el Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho continuara en vigor hasta que se dictase por el Ministerio de Hacienda orden en contrario. Terminadas ya prácticamente las operaciones de desbloqueo, y llegada, por tanto, la oportunidad de levantar la indicada moratoria, parece conveniente acompañar esta medida de un alzamiento general de las demás suspensiones de acciones y procedimientos que, en relación con la anormalidad derivada de nuestra guerra de liberación, y en razón de circunstancias que se consideran ya cesadas, estableció el Poder público por diferentes disposiciones con la expresa salvedad de aquéllas que, por algún motivo especial, debían quedar subsistentes.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de los Ministros de Justicia y Hacienda,

### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del término de la moratoria general

Artículo primero. A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres quedará levantada la moratoria general establecida por los Decretos de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho y nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y ratificada por el artículo setenta y dos de la Ley de desbloqueo, y, en su consecuencia, serán exigibles las deudas, tanto anteriores como posteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, que las citadas disposiciones dejaron en suspenso.

Artículo segundo. Los intereses pactados o los que, en virtud de disposición del Poder público, hubieran devengado hasta la liberación los créditos que después resultaran sujetos a moratoria, se valorarán con arreglo a las siguientes normas:

A) Si se trata de intereses devengados por deudas que revistan la forma de cuenta corriente, se aplicará el porcentaje de la Ley de desbloqueo en relación con las fechas de los respectivos vencimientos, sin que el referido porcentaje pueda ser nunca menor que el correspondiente a la última entrega de capital hecha por el acreedor del saldo.

B) Tratándose de deudas que no hubiesen adoptado esa forma, se aplicará el porcentaje de dicha Ley correspondiente a la época en que se entregó el dinero o en que se fijó el importe, según obedezca o no la deuda a una contraprestación dineraria.

Artículo tercero. Los intereses devengados con anterioridad a diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis por los créditos sujetos a moratoria se liquidarán a la par.

Por lo que se refiere a los posteriores a la liberación, en cuanto no les alcance la exención establecida por el artículo décimo de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, se liquidarán con arreglo a lo ordenado en las disposiciones dictadas sobre moratoria, o sea, que, desde la liberación, si la deuda estuviera ya vencida, o desde su vencimiento posterior hasta catorce de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, no devengarán intereses de ninguna clase, devengándose desde el día siguiente hasta treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta al cuatro por ciento, y desde primero de septiembre de mil novecientos cuarenta hasta el momento del pago, al cinco por ciento, una vez reducido, en su caso, el principal de la deuda a moneda nacional, y salvo que las partes hubieran convenido un tipo menor.

La valoración de intereses que corresponda con arreglo a las normas de este artículo y del precedente, se entenderá sin perjuicio de las reducciones o exenciones que procedan por virtud de leyes o disposiciones especiales.

Artículo cuarto. Los efectos de comercio sujetos a moratoria, hayan sido o no protestados a su vencimiento por falta de pago, necesitarán para producir efectos ejecutivos un protesto especial, que podrá ser levantado en cualquier día hábil del mes de enero próximo.

La necesidad de este nuevo protesto a efectos ejecutivos no se opone al devengo de intereses de demora por razón de un protesto anterior, cuando lo hubiera, aplicándose a tales intereses, en su caso, las normas contenidas en los artículos segundo y tercero de este Decreto para la valoración de los correspondientes a época roja y percepción de los exigibles antes de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y después de la liberación.

Artículo quinto. Caso de extravío o destrucción del efecto original, le sustituirá, si la hubiere, el acta de protesto de cualquier especie, la cual, con el nuevo protesto a que se refiere el artículo anterior, llevará aparejada ejecución, quedando a salvo las excepciones procesales admisibles.

Artículo sexto. Cuando, después de la liberación y antes de la publicación de este Decreto, hubieran sido satisfechos intereses en cuantía superior a la establecida por el mismo, podrá pedirse la devolución de lo pagado en exceso.

La acción para reclamar esta devolución prescribirá a los dos meses, contados a partir del día siguiente al de publicación de este Decreto.

Artículo séptimo. Las disposiciones de este Decreto relativas a intereses no son aplicables a los contabilizados, antes de la liberación, por los Establecimientos de Crédito, que se registrarán por lo dispuesto en la Ley de desbloqueo, ni a los devengados por cuentas de cobertura de divisas.

Artículo octavo. Las viudas y huérfanos de las personas fallecidas luchando por la Patria o asesinadas por los marxistas, así como los padres de las víctimas, cuando fuesen mayores de sesenta años y estuviesen mantenidos por éstas, los Caballeros Mutilados, los ex cautivos y las personas que, habiendo

sido condenadas por las autoridades o tribunales rojos, justifiquen haber sufrido por consecuencia de tal condena quebrantos económicos que les dificulten gravemente para atender al cumplimiento de las obligaciones a que hace relación este Decreto, tendrán derecho al fraccionamiento de su obligación en tres plazos iguales, que se harán efectivos al primero de abril de mil novecientos cuarenta y tres y primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, entendiéndose caducado el beneficio y exigible toda la deuda pendiente si no fuera atendido cualquiera de dichos plazos.

Para que este beneficio pueda ser utilizado como excepción en juicio, el obligado deberá haber puesto, por escrito, en conocimiento del acreedor, su pretensión y las causas que la motiven antes de primero de enero próximo. Si la deuda hubiera sido ya reclamada judicialmente, deberá hacerse la manifestación en el pleito o procedimiento respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

En ambos casos, si el acreedor no manifestase su conformidad, la cuestión tendrá carácter de previo y especial pronunciamiento en toda clase de juicios, incluso los ejecutivos y procedimientos de ejecución de sentencias, correspondiendo al Tribunal decidir, con suspensión del procedimiento principal en todo caso, sobre la procedencia de la excepción alegada, sin que pueda interponerse recurso de ninguna clase contra la resolución dictada por el Tribunal acerca de tal extremo.

Artículo noveno. El tiempo necesario para continuar o completar el plazo de prescripción de las acciones cuyo ejercicio hubiera quedado en suspenso por la moratoria seguirá corriendo, en cuanto los respectivos créditos sean exigibles, con arreglo a lo que se estableció en la presente disposición.

## CAPITULO SEGUNDO

### De las moratorias especiales

Artículo décimo. A partir de primero de enero próximo quedarán extinguidos los aplazamientos y levantadas las suspensiones procesales que se hubiesen concedido en virtud de moratorias especiales con la finalidad de corregir o remediar los trastornos económicos producidos durante la Cruzada nacional, siempre que en las leyes o disposiciones ministeriales respectivas no se hubiera fijado el día o la fecha en que aquellos aplazamientos y suspensiones debieran terminar.

Una vez levantada la moratoria, podrán ser incoados, proseguidos o terminados los procedimientos correspondientes, y, si ya existiese sentencia firme, podrá instarse su ejecución, aunque apareciese dictada en forma condicional o con reserva de plazo indeterminado.

Artículo undécimo. No se reputarán comprendidos en el artículo anterior:

A) Las moratorias regionales otorgadas a consecuencia de alguna catástrofe o calamidad, como incendio o inundaciones, que se registrarán por sus leyes especiales.

B) Los plazos definitivamente estipulados o reconocidos en ejecución de las disposiciones que hubiesen concedido beneficio a cierta clase de deudo-

res, en cuanto dichos plazos no hubiesen vencido en primero de enero del año próximo.

C) Las prórrogas establecidas en atención a una finalidad específica que todavía no se hubiera cumplido o agotado, como las consignadas en las disposiciones relativas a fincas de reconstrucción, liquidaciones de seguros, solidaridad entre acreedores e hipotecantes o deudores pignoratícios, alquileres y anulación o cumplimiento de contratos en zona roja, que seguirán siendo aplicables mientras no se ordene lo contrario o llegue el término para ellas establecido.

D) Las cargas financieras regularizadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

E) Las acciones y excepciones a que se refiere el Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y ocho sobre reposición de cuentas corrientes y nulidad de efectos comerciales.

Artículo doce. Los intereses de los débitos sujetos a moratoria, cuyo levantamiento proceda con arreglo al artículo décimo de este Decreto, se regularán atendiendo a los preceptos contenidos en la disposición legal o ministerial que haya concedido la prórroga o suspensión respectiva, y, en su defecto, con arreglo a las disposiciones de los artículos segundo y tercero del presente texto.

Quando las actuaciones judiciales en que se reclamasen los intereses legales no pactados hubieran estado paralizadas por causa de la revolución, se observará lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de Justicia de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo trece. Las acciones ejercitadas con anterioridad al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis en procedimiento que hubiera quedado paralizado por virtud del Decreto de primero de diciembre del mismo año y todavía siga en el mismo estado, así como las acciones similares que se hayan

ejercitado con posterioridad a la primera fecha y todas las nacidas de actos o contratos anteriores o posteriores a la liberación, que estuvieran comprendidas en la llamada moratoria judicial o en cualquier otra no exceptuada en el artículo undécimo, podrán ser sustanciadas o promovidas desde primero de enero próximo con plena libertad, por los trámites adecuados a su naturaleza y ejercicio.

Artículo catorce. Los Jueces que entiendan en la tramitación de un procedimiento de apremio comprendido en los artículos décimo y trece podrán suspender a su prudente arbitrio, y a petición del ejecutado, la celebración de la segunda o posterior subasta cuando estimen que, por el número de fincas o valores industriales en venta, no se han cubierto las dos terceras partes del tipo o avalúo que haya servido de base para la celebración de la primera subasta. De esta facultad sólo se podrá hacer uso cuando el acreedor ejecutante no haya pedido la adjudicación de la finca en pago de su crédito por las dos terceras partes indicadas, y si se fija nuevamente, un día del primer semestre de mil novecientos cuarenta y tres, para que la segunda o posterior subasta pueda ser celebrada, sin más demora.

Artículo quince. Los que no hubieran optado por el ejercicio de las acciones o excepciones concedidas por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, referente a la contratación en zona roja, podrán ejercitar las que les correspondan al amparo de las normas del Derecho común en el plazo y condiciones que en tales normas se establecen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco.—El Ministro de Justicia, Esteban Bilbao Eguía.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín. 1346.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de agosto de 1942).

## ANUNCIOS OFICIALES

### DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Registro minero número 15.302

Don José Luna Martínez Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Ricardo Niebla Gorrochategui, vecino de Guecho (Vizcaya), se ha presentado, con fecha 7 de agosto de 1942, una solicitud de concesión de registro minero de 50 pertenencias de mineral de turba, con el nombre de "Blanca", número 15.302, en el paraje La Vega, del pueblo de Las Rozas, término municipal del Ayuntamiento de Las Rozas, sin expresar linderos.

El trazado de designación es el siguiente.—Punto de partida: la situación sobre la zanja de división de las provincias de Santander y Burgos, a 40 metros del río Nava, en dirección Norte 50° Este. Desde él, y siguiendo la zanja, se medirán, con

rumbo Norte 50° Este, 1.000 metros, colocando la primera estaca; desde ésta, con rumbo Oeste 50° Norte, se medirán, 500 metros, colocando la segunda estaca; desde ésta, con rumbo Sur 50° Oeste, se medirán 1.000 metros, colocando la tercera estaca, y desde ésta, con rumbo Este 50° Sur, se medirán 500 metros, para llegar al punto de partida. El Norte se refiere al Norte verdadero, y la división de la aguja es centesimal.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Las Rozas, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que, aquellos que se consideren perjudicados, puedan presentar sus oposiciones, en la forma e improrrogable plazo de

sesenta días, conforme establece el artículo 24 de la vigente legislación de Minas.

Santander, 8 de agosto de 1942.  
El ingeniero jefe, J. Luna.

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER

Fundación de don Cayetano Tueros  
• Laiseca, en Castro Urdiales

En expediente de clasificación de esta Institución, incoado por esta Corporación, se concede audiencia, por término de quince días, a los representantes e interesados en la misma, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga; haciendo saber que a dicho efecto se halla expuesto referido expediente en las oficinas de esta Junta provincial de Beneficencia, durante las horas de despacho y el término indicado.

Santander, 19 de agosto de 1942.  
El Gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

Relación de los automóviles matriculados por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Santander durante el mes de julio de 1942:

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	MOTOR			Forma	Núm. de asientos	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio
			Marca	Número	Cil.							
6.706	3. <sup>a</sup>	1	Ford	9.097.909	8	25	Volquete	4.300	7.500	José López Bárcena	Santander	P.
6.707	2. <sup>a</sup>	1	Renault	1.395	4	13	Idem	1.900	1.500	Fidel López Bárcena	Idem	P.
6.708	3. <sup>a</sup>	1	Latil	200.597	4	20	Idem	1.800	2.000	Idem	Idem	P.
6.709	3. <sup>a</sup>	1	Diamond	535.600	6	22	Idem	3.500	4.000	Idem	Idem	P.
6.710	3. <sup>a</sup>	1	Steward	SB-67.698	6	22	Idem	3.800	4.000	Idem	Idem	P.
6.711	3. <sup>a</sup>	1	Hispano-Suiza	AA-4.740.413	4	17	Idem	3.000	3.000	Idem	Idem	P.
6.712	3. <sup>a</sup>	1	Idem	34-15.398	4	16	Idem	3.000	3.000	Idem	Idem	P.
6.713	3. <sup>a</sup>	1	Morris	29.628	6	22	Idem	3.100	3.500	Idem	Idem	P.
6.714	3. <sup>a</sup>	1	Dodge	T-37-1189	6	27	Camión	2.500	5.000	Víctor Prado Hernáiz	Astillero	P.
6.715	3. <sup>a</sup>	1	G. M. C	T-25-79.868	6	24	Idem	2.500	4.000	Idem	Idem	P.
6.716	2. <sup>a</sup>	1	Opel	39-K-S.638	6	17	Cerrado	1.225	300	Alfonso Orlando Guzmano	Santoña	P.
6.717	3. <sup>a</sup>	1	Ford	BB-18-5198532	8	25	Camión	2.370	3.000	Pósito de Pescadores	Laredo	P.
6.718	2. <sup>a</sup>	3	Renault	23.999	4	11	Cerrado	1.040	300	José Vidal de la Peña	Santander	P.
6.719	2. <sup>a</sup>	4	D. K. W	1.025.422	2	7	Idem	735	300	Adolfo Rodríguez Palacio	Puente Arce	P.
6.720	2. <sup>a</sup>	7	Standard	S-160	4	11	Idem	1.100	300	Antonio Andrés Satamaría	Santander	P.
6.721	2. <sup>a</sup>	8	D. K. W	1.022.860	2	7	Idem	735	300	Antonio Ayuso Martínez	Idem	P.
6.722	2. <sup>a</sup>	9	Ford	S-161	4	17	Idem	1.150	300	Antonio Andrés Santamaría	Idem	P.
6.723	2. <sup>a</sup>	9	Idem	AA-1.681.259	4	17	Camión	1.470	1.000	Emiliano Fernández Docampo	Unquera	P.
6.724	2. <sup>a</sup>	9	Citroen	2.443-YB	4	11	Cerrado	1.300	400	Emilio García Escalada	Santander	P.
6.725	2. <sup>a</sup>	10	D. K. W	1.025.277	2	7	Idem	745	300	Fernando Ruigómez Bolívar	Idem	P.
6.726	2. <sup>a</sup>	16	Opel	32.666	6	15	Idem	1.070	300	Jesusa Campo Diego	Idem	P.
6.727	1. <sup>a</sup>	16	D. K. W	1.066.283	1	2	Moto	95	95	Angel del Castillo Vera	Idem	P.
6.728	2. <sup>a</sup>	21	Cadillao	503.663	8	32	Descapbl	2.470	300	Julían Viadero Eibar	Santoña	P.
6.729	1. <sup>a</sup>	21	F. N	104.640	1	2	Moto	90	65	Victor Muñoz Valle	La Cavada	P.
6.730	2. <sup>a</sup>	23	Renault	1.686	4	13	Cerrado	1.300	500	Alfredo Castillo Ruiz	Santander	P.
6.731	2. <sup>a</sup>	27	Ford-Chevrolet	A-854.388	4	17	Idem	1.330	350	José Andrés Santamaría	Idem	P.
6.732	2. <sup>a</sup>	31	Citroen	VA-61.918	4	7	Idem	600	250	Pedro Setién Fernández	Bareyo	P.

1317

Santander, 1 de agosto de 1942.—El ingeniero jefe, Eloy Campiña.

Permisos de conducción de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras públicas de Santander durante el mes de julio de 1942:

Núm.	Clase	APELLIDOS	NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTO			Provincia	
				Del padre	De la madre	Día	Mes	Año		LUGAR
10.454	2. <sup>a</sup>	González García	José Benigno	Hilario	María	13	Febrero	1918	Bárcena de Pie de Concha.	Santander.
10.455	2. <sup>a</sup>	Pérez Mazón	Alvaro F. Jesús	Alvaro	Herminia	9	Junio	1923	Santander	Idem.
10.456	1. <sup>a</sup>	Solana de la Riva	Pedro	Pedro	Amparo	16	Julio	1913	Gurtezo	Idem.
10.457	1. <sup>a</sup>	Rubio Castañeda	Rufino	Epifanio	María	15	Noviembre	1915	Duález	Idem.
10.458	2. <sup>a</sup>	Olazábal Olazábal	Alejandro	José	Hortensia	24	Junio	1922	Arrigorriaga	Vizcaya.
10.459	2. <sup>a</sup>	Fernández Hernando	Virgilio	Ciriaco	Ramona	16	Noviembre	1922	Salcedo	Santander.
10.460	3. <sup>a</sup>	Quintanilla Pérez	Pablo	Pablo	Dolores	9	Junio	1896	Santander	Idem.
10.461	2. <sup>a</sup>	Quijano Secadas	José María	Ramón	Adela	2	Agosto	1912	Idem	Idem.
10.462	2. <sup>a</sup>	Abascal Díez	José Ramón	Jerónimo	Jacinta	10	Marzo	1922	Bárcena de Cicero	Idem.
10.463	2. <sup>a</sup>	Gómez Acebo	Alfredo	Alfredo	Pilar	7	Noviembre	1922	Miera	Idem.
10.464	2. <sup>a</sup>	Rodríguez de Hoyos	Pedro	Pedro	Inocencia	23	Octubre	1922	Santander	Idem.
10.465	2. <sup>a</sup>	Arche Herrera	Leopoldo	Andrés	Josefina	17	Septiembre	1917	Muriedas	Idem.
10.466	2. <sup>a</sup>	Pérez Fernández	Manuel	Juan	María	23	Idem	1917	Santander	Idem.
10.467	2. <sup>a</sup>	Cabarga Cagigas	Marcos	Juan	Josefa	25	Abril	1884	Gajano	Idem.
10.468	2. <sup>a</sup>	Solórzano Flor	Pascasio	Enrique	Piedad	24	Diciembre	1922	Barcenilla	Idem.
10.469	2. <sup>a</sup>	Cañas Cagigas	César	Pablo	Gumersinda	15	Septiembre	1922	Guarnizo	Idem.
10.470	1. <sup>a</sup>	Zubieta Gutiérrez	Valentín	Manuel	Josefa	22	Abril	1919	Laredo	Idem.

Santander, 1 de agosto de 1942.—El ingeniero jefe, Eloy Campiña.

1318

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER

Subasta

Se sacan a pública subasta, por término de quince días hábiles, las obras de terminación de un edificio escuela en el barrio de San Nicolás, del pueblo de Sámano, bajo el tipo de 61.077,07 pesetas.

Planos, memoria, pliego de condiciones y demás, se hallan a disposición de quien le interesen, dentro del término señalado, en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia.

Santander, 19 de agosto de 1942. El Gobernador civil, presidente, Tomás Romojaro.

Derechos de inserción: 23,50 ptas.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Carreteras

Hasta las trece horas del día 28 del mes actual se admitirán proposiciones, en el Negociado correspondiente de esta Jefatura, para optar al segundo concurso (por haber quedado desierto el primero) del destajo número dos de las obras entre los perfiles 1 al 22 del proyecto de acondicionamiento, con firme especial de adoquinado, entre los puntos kilométricos 25,289 al 25,980 de la carretera de Santander a Oviedo, por un presupuesto, por administración, de 249.984,68 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado de la clase 6.<sup>a</sup> (4,50 pesetas), redactadas con arreglo al modelo expuesto en esta Jefatura; previniéndose que será desechada toda proposición que no se ajuste en un todo al mencionado modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Pagaduría de esta Jefatura, como garantía para tomar parte en el concurso, será la de 9.999,38 pesetas.

La apertura de pliegos se verificará en esta Jefatura, ante notario, el día 29 del corriente mes, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto en esta Jefatura (Gándara, número 4, 2.<sup>o</sup>), en las horas hábiles de oficina.

Santander, 19 de agosto de 1942. El ingeniero jefe, Eloy Campiña.

Derechos de inserción: 51 ptas.

**ADMÓN. DE JUSTICIA****Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega**

Don Antonio Pastrana Valcárcel, juez municipal letrado, en funciones accidentales de primera instancia de Torrelavega,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se ha promovido expediente sobre información de dominio, por don Manuel Urbina Carrera, en concepto de alcalde - presidente del Ayuntamiento de esta ciudad, y como tal representante del mismo, referente a la finca que se describe a continuación, de la pertenencia de dicho Ayuntamiento:

Un solar de forma cuadrilátera irregular, con una superficie de setecientos ochenta y seis con setenta y siete metros cuadrados, o sean, cuatro cuarenta carros, situado en el casco de la ciudad, sitio de La Llama, cuyos linderos son: Sur, calle de Conde de Torreánaz, con un frente de veintisiete metros cincuenta centímetros; Norte, calle de San Bartolomé, con veintinueve metros veinte centímetros; Saliente, La Llama, con treinta metros cincuenta centímetros, y Oeste, Juan José Ruano, con treinta metros.

Que admitido dicho expediente a trámite, se acordó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento para la ejecución de la misma, citar, como por el presente se cita, a aquel o aquellos de quienes proceda dicho inmueble o a sus causahabientes y a los que tengan en el mismo cualquier derecho real, para que, si vieren convenirles, se personen en el citado expediente y propongan cuantas pruebas les interese oponer a las que proponga la parte recurrente y el Ministerio fiscal, dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia; bajo apercibimiento, en otro caso, de pararles el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo se convoca a las personas ignoradas, si las hubiere, a quienes pudiera perjudicar la inscripción de dominio solicitada, a fin de que comparezcan, si quieren alegar su derecho, en el expresado expediente, dentro del término antes dicho.

Torrelavega a once de agosto de

mil novecientos cuarenta y dos.—El juez, Antonio Pastrana.—El secretario, José F. Díaz. - 1391

Derechos de inserción: 82,25 ptas.

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Santander número uno**

Don Florencio V. Alonso Requejo, accidentalmente juez de primera instancia del distrito uno de Santander y su partido,

Hago saber: Que por don Amalio Fernández Mariñas, mayor de edad, casado, farmacéutico y vecino de esta ciudad, ha sido deducida solicitud ante este Juzgado haciendo constar que, tanto en la vida privada como en sus estudios y en su vida profesional resulta más conocido por los apellidos de Fernández Mariñas, o tan sólo que lo es frecuente por el de Mariñas, por lo que solicita la adición a su primer apellido de Fernández el de Mariñas, por el que en realidad es conocido y que viene usando continuamente, tanto en su profesión como en el resto de actos donde comparece, formando uno solo de Fernández-Mariñas, para sí y sus sucesores legítimos.

Lo que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 71 del Reglamento del Registro civil, se hace público, a fin de que en el término de tres meses, a contar de la publicación de este edicto, puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello.

Y para insertar en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia de Santander, expido el presente, que firmo en Santander a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez de primera instancia accidental, Florencio V. Alonso.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 54,75 ptas.

**ADMÓN. MUNICIPAL****Ayuntamiento de SANTANDER****Expropiación forzosa**

Declarada la urgencia de las obras de urbanización y reconstrucción de la zona siniestrada de esta ciudad, se hace público que el día y hora que se indique en el oportuno anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" se procederá a levantar, con arreglo a las formalidades establecidas en la legislación vigente, el acta previa a la ocupación

de las fincas números 10 de la calle de Puerta la Sierra; 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la del-Peso; 14, 16, 18 y 20 de la de San Francisco; 4 de la de Santa Clara; solar de la iglesia de la Anunciación y solar de Pérez del Molino, S. A.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los interesados, que deben personarse en la finca el día y hora que señale aquel anuncio, con los títulos que les acrediten como tales propietarios.

Santander, 14 de agosto de 1942.  
El alcalde, Emilió Pino. - 1393

**Ayuntamiento de ENMEDIO**

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, ha formado la relación de contribuyentes en la parte real del repartimiento para 1942 y designados los vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Hallándose las relaciones y las designaciones expuestas al público en los lugares que señala el artículo citado, durante el plazo de siete días, a efectos de reclamaciones.

Enmedio, 11 de agosto de 1942.  
El alcalde, Timoteo Mata. - 1378

**Ayuntamiento de POLACIONES**

En el pueblo de Santa Eulalia, de esta localidad, y en custodia, se halla una vaca, color avellana, marco A. R. en el cuarto derecho hacia arriba, y en el cuerno derecho el número 42 y una X, con una cría, de unos cinco a seis meses.

Lo que se hace público por medio del presente para que, durante el tiempo reglamentario, pueda presentarse su dueño o persona autorizada a recogerlas.

Polaciones a 10 de agosto de 1942.  
El alcalde, F. Torre. - 1388

Derechos de inserción: 12,25 ptas.

**Ayuntamiento de VILLAVERDE DE TRUCIOS**

Confecionados los repartimientos de Rústica y Pecuaria y el padrón de Edificios y solares para el próximo ejercicio de 1943, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a efectos de examen y reclamación, conforme determina el artículo 17 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo del año actual.

Villaverde de Trucios, 17 de agosto de 1942.—El alcalde, José Villota. - 1399